

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente asunto informando que el mismo correspondió por reparto efectuado por el Centro de Servicios el día 05 de abril del 2024, reflejado en el aplicativo "ventanilla virtual" en la misma fecha, para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 11 de abril del 2024

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	170013103005-2024-00078-00
PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DUVAN RICARDO HERRERA HERRERA
DEMANDADO	MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA Y OTROS

El señor DUVAN RICARDO HERRERA HERRERA pretende que se declare simulado el contrato de compraventa del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-169169, contenido en la escritura pública número 1554 del 11 de julio del 2022, de la Notaría Cuarta de Ibagué.

De acuerdo a la copia de la escritura pública, el contrato de compraventa se suscribió por valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000).

CONSIDERACIONES:

Para determinar si este despacho puede conocer de dicha solicitud debe recordarse que el artículo 17 del Código General del Proceso, respecto a los asuntos asignados a los Jueces Civiles Municipales, dispone:

*“Art. 18. Competencia de los jueces civil municipales en primera instancia:
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)”

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195'000.000) y en el sub lite la cuantía se establece en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE

PESOS (\$160'000.000), dado el monto del contrato que se pretende se declare simulado, es decir, las pretensiones no superan el valor inicialmente referido.

Por lo dicho en precedencia y teniendo en cuenta las normas citadas, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará y remitirá a la Oficina Judicial para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad como asunto de su competencia.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso Verbal de Simulación a instancia de DUVAN RICARDO HERRERA HERRERA en contra de MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA, MILTON RICARDO HERRERA POSADA y MH INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza